

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y
PESCA**

16

Decreto 306/995.- Fijase la talla mínima de captura y desembarque de la especie Pez Espada (*Xiphias gladius*).
(1992*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 9 de agosto de 1995

Visto: la actual situación de las medidas de regulación recomendadas por la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), a los fines que se expresarán;

Resultando: I) las investigaciones realizadas sobre los recursos Rabil, Patudo, Atún Rojo y Pez Espada, indican que debe incrementarse el alcance de las medidas de conservación sobre estas especies;

II) en particular, en la Séptima y Octava Reunión Extraordinaria celebrada en Madrid en noviembre de 1991 y noviembre de 1992, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), adoptó una serie de recomendaciones orientadas a disminuir la mortandad por pesca de las especies antes referidas;

Considerando: I) las recomendaciones mencionadas deberán ser adoptadas por la República Oriental del Uruguay, por cuanto en el último año se han incorporado buques pesqueros de bandera nacional a la flota afectados a estas capturas;

II) nuestro país, como miembro integrante del ICCAT propende al desarrollo de las pesquerías "no tradicionales", con artes de pesca especiales, procurando obtener de las mismas el máximo rendimiento sostenido;

III) que las medidas proyectadas se inscriben en el marco de la política de preservar las especies juveniles y, por ende, la conservación del recurso;

Atento: a lo dispuesto en la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, Art. 3º lit. D) del decreto-ley Nº 14.484, de 18 de diciembre de 1975, decretos Nº 711/971, de 28 de octubre de 1971 y Nº 532/990, de 20 de noviembre de 1990;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Fijase la talla mínima de captura y desembarque de la especie Pez Espada (*Xiphias gladius*) en veinticinco kilogramos (25 kg.) por unidad.

Establécese una tolerancia, para aquellos armadores cuyas unidades hayan capturado fortuitamente peces pequeños, de hasta un 15% (quince por ciento) del peso total de descarga por viaje, de esta especie.

Art. 2º.- Fijase la talla mínima de captura y desembarque de las especies Ojo Grande (*Thunus obesus*) y Atún Aleta Amarilla (*Thunus albacares*), en tres kilogramos doscientos gramos (3,2 kg.) por unidad.

Art. 3º.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme lo establecido en la ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969 (Art. 33), ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 (Art. 205) y decreto Nº 711/971, de 28 de octubre de 1971.

Art. 4º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.

---O---